

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN-</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021 00120-00
Demandante:	Aura María Cobo de Bolaños
Demandado:	Jhon Jairo Salazar Giraldo

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinado el asunto de referencia se advierte que la demanda se inadmitió mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, razón por la que se concedió cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las falencias que adolecía, so pena de rechazo.

En término, la parte demandante presentó el escrito subsanatorio, por lo que se procedió a su revisión, para decidir sobre la admisión de la demanda, y se vislumbró que el punto número cinco del auto inadmisorio no se enmendó debidamente por las razones que a continuación se exponen:

1. El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 predica respecto de los poderes especiales lo siguiente:

*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

2. En el sub lite, la parte demandante aportó como anexó un mandato a través del cual confería poder a la abogada Maryuri Bedoya Castro para actuar en este asunto como su apoderada judicial. Para acreditar tal circunstancia, allegó también un documento contentivo de un pantallazo en el cual consta que desde la cuenta felipegomezc18@gmail.com se remitió un documento denominado “*PODER*”.

3. En virtud de lo anterior y, ante la aseveración en el acápite de notificaciones de la demanda, de que la actora no tenía correo electrónico, se decidió inadmitir la demanda, entre otras causales, por cuanto no se había acreditado que la prenombrada hubiese conferido poder a la profesional del derecho para actuar en este proceso, ni se vislumbraba el mensaje de datos en el que constara dicho acto.

4. De este modo, la parte interesada en la subsanación de la demanda manifestó que “*la dirección de correo electrónico de la cual se recibió el poder por parte de la actora, fue el suministrado por ella, para su notificación, y del cual me allega nuevamente el poder corregido para el presente proceso, el cual se aporta de manera completa para que el despacho pueda corroborar que fue la misma demandante quien lo otorgo*”, y aportó nuevamente el poder con las correcciones del caso, y el siguiente pantallazo:



5. El documento en mención no acredita que, en efecto, la señora AURA MARÍA COBO hubiese conferido poder a la abogada Maryuri Bedoya Castro, por cuanto no se evidencia texto alguno en donde se manifieste la voluntad de otorgar poder; tampoco obran las facultades conferidas al mandatario judicial; y no se señalaron los datos de identificación del poderdante. Sea del caso remitirse a la providencia de radicación No. 55194 proferida por la Corte Suprema de Justicia que dispuso:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

*En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”*

Por otra parte, no se tiene certeza respecto de la persona que remite el mensaje de datos, por cuanto inicialmente en la demanda se indicó que la demandante no tenía correo electrónico, pese a que se aportó un pantallazo en el que se evidencia que de la cuenta de correo electrónico [felipegomezc18@gmail.com](mailto:felipegomezc18@gmail.com) se remitió un anexo denominado “PODER” y, posteriormente, en la subsanación de la demanda se expresó que dicha cuenta pertenecía a la nombrada. En este último evento, así debió expresarse en el nuevo mensaje de datos remitido a la apoderada judicial, no obstante, ello no ocurrió.

Se colige entonces que el requisito de autenticidad del cual deben estar revestidos los poderes especiales conferidos bajo el amparo del Decreto 806 de 2020 no se cumplió, razón por la que se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo previo las anotaciones de rigor.

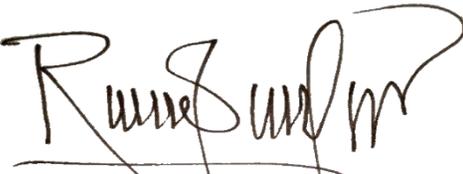
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal sumaria –prescripción extintiva de la obligación- de radicación No. 2021-00120-00, interpuesta por la señora AURA MARÍA COBO DE BOLAÑOS, en contra del señor JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>PIENDAMÓ – CAUCA</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>004</b> el día de hoy JUEVES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</p> <p style="text-align: center;"><b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
--